



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 70-001-33-33-009-**2019-00351**-00
Accionante: MEIRA DEL ROSARIO DIAZ MENDOZA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SUCRE

Asunto: Desistimiento de las pretensiones

Antecedentes: La parte actora presentó demanda, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo acusado. Como consecuencia, se condene al extremo pasivo al reconocimiento y pago de la sanción moratoria (Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006) por el no pago oportuno de sus cesantías. La demanda fue admitida mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019. El 25 de agosto de 2020, la apoderada judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Consideraciones: La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 317 de la Ley 1564 de 2012, normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dado que éste no regula la materia. Las normas citadas, se refieren al desistimiento de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.”

De acuerdo con ello, el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, tiene los siguientes elementos característicos:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales.
- b) Es incondicional.
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.

En el caso bajo examen, se encuentran satisfechos los requisitos anteriores. De una parte, aun no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso. De otra parte, quien desiste está en capacidad de hacerlo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante con facultad expresa para ello. En consecuencia, el Despacho aceptará el desistimiento de las pretensiones propuesto por la parte actora, decretando la terminación del proceso. Por lo expuesto, se,

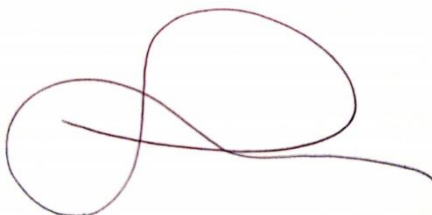
RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones, propuesta por la parte actora, en consecuencia, se decreta la terminación del proceso propuesto por MEIRA DEL ROSARIO DIAZ MENDOZA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG- DEPARTAMENTO DE SUCRE.

SEGUNDO: En firme este proveído, archívese el expediente previas anotaciones de rigor en los sistemas de información.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 048, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 18 de septiembre de 2020, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA